



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00631.

Procede el Despacho al estudio de las diligencias provenientes del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, quien, sin alegar fundamento legal alguno para una soportar una falta de competencia, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que fuese repartido el asunto, esgrimiendo únicamente la imposibilidad de acumular el proceso ejecutivo dentro del trámite restitución de inmueble por no haberse practicado medidas cautelares, según las previsiones del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el despacho a formular el correspondiente conflicto negativo de competencia las que procede a soportar en los siguientes argumentos.

Sea lo primero en precisar, que, conforme a la previsión del legislador, las causales para el rechazo de demandas como la que nos ocupa en este caso, están expresamente señaladas en el artículo 90 del Código general del Proceso, destacando que no se evidencia, ni se alegó falta de jurisdicción o competencia, vencimiento de caducidad para su interposición, ni causal de inadmisión que no haya sido saneada.

Adicionalmente, se advierte que el Juzgado remitente pretende desconocer la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo en el mismo expediente, amparado en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., normativa que únicamente dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas cuando quiera que no se promueva ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que de ello se pueda deducir o interpretar la imposibilidad de iniciar ejecución en el mismo proceso para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, máxime si se repara en que el artículo 306 de la norma en cita prevé la hipótesis de adelantar ejecución para obtener el pago de las sumas condenadas, sin necesidad de formular nueva demanda.

De allí que sea posible afirmar que, como no se trata de un nuevo proceso, sea el juez del conocimiento, por regla general, el competente para continuar con el cumplimiento forzado de la sentencia.

Ahora bien, pese a que los argumentos del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá no son del todo claros, si en gracia de la discusión se interpretara que lo alegado por él es un fuero de conexidad, argumento analizado a nivel jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia muy similar¹, se destaca que, en todo caso, en esa oportunidad se analizó una disputa entre juzgados de distintos distritos judiciales, situación diferente de la presente en la que ambos juzgados son civiles municipales de esta ciudad, con competencias

¹ Auto de 2 de septiembre de 2013, exp.: 2013-700.



asignadas en iguales condiciones por el legislador, razón por la que ese argumento no puede aplicarse a este asunto.

Finalmente, señálese que, sea lo que fuere, por tratarse de una demanda ejecutiva de menor cuantía, asignada a los jueces civiles municipales en primera instancia, tal y como lo prevé el artículo 18 de la legislación procesal vigente, debe ser el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá a quien se le asignó en principio el asunto, quien debe asumir la competencia.

Así las cosas, se concluye que este Juzgado debe abstenerse de conocer las presentes diligencias y suscitar el conflicto negativo de competencia, para lo cual ordenará remitir la presente acción a la autoridad competente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, en uso de las facultades legales DISPONE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita de inmediato las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por secretaría ofíciase, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 109**
Hoy **09-12-2020**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES